

Viedma, 15 de diciembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian, Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: **"D.M.(.R.D.S.H.M. C/ IPROSS S/ AMPARO"** (Expediente N° RO-00233-L-2025), elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido y fundamentado el 19-09-2025 por el amparista, con el patrocinio letrado de Omar Jurgeit y Silvio F. Garrido, contra la sentencia dictada el 11-09-2025 por la señora Jueza Paula Bisogni, Presidenta de la Cámara mencionada, que rechazó el amparo interpuesto por M.D. -en representación de su hijo M.V.D.D.N.- tendiente a que el Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) cubra la cuota escolar y matrícula en la Escuela Casaverde, donde el niño cursa la educación primaria. Además, reguló los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Belén Delucchi y del Defensor Oficial Diego Suárez, en forma conjunta, en la suma de 5 Jus.

La magistrada destacó la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad en el rechazo de la obra social a la petición formulada, puesto que existen alternativas educativas en el sistema público. Precisó que el Ministerio de Educación y Derechos Humanos adjuntó un listado de ocho establecimientos escolares que ofrecen vacantes disponibles -en distintos turnos y de jornada completa- a fin de incorporar a M.

Consideró que no se acreditaron circunstancias excepcionales que obliguen a la obra social a cubrir la educación privada. Concluyó que los informes del equipo terapéutico resultan insuficientes cuando la inscripción en la escuela fue una decisión voluntaria de los padres sin autorización previa del Instituto.

2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida al considerar que vulnera derechos fundamentales y se ordene al tribunal de origen habilitar la prestación solicitada (cf. movimiento RO-00233-L-2025-E0010).

Alega la ausencia de análisis de los presupuestos para la admisión del amparo, la existencia de un peligro concreto y la "improcedencia de una vía más idónea". Sostiene que no se demostró que el sistema de educación público cuente con la oferta adecuada en función de las necesidades del niño con autismo.

Aduce que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los servicios educativos son prestaciones de salud y deben ser cubiertos por las obras sociales (cf. CSJN "R., G. E. s/Amparo - Apelación", 09-06-09). Refiere que, en función de ello, todo reclamo por prestaciones de salud debe discurrir por el carril más expedito que dispongan los ordenamientos procesales provinciales. Agrega que la accionante solo deberá probar la discapacidad del niño, el carácter de afiliado y la prescripción profesional de la prestación.

Menciona la normativa nacional (Ley 24.901 y Resolución N° 1328/2006 del MSN) y provincial (Ley D 3467) que regula las prestaciones para las personas con discapacidad, destaca la figura del "Centro Educativo Terapéutico" y asegura que M. debe asistir a ese tipo de establecimiento. Considera que los ofrecidos por el Ministerio de Educación no se asimilan a aquel.

Niega la existencia del artículo 2 punto 6 de la Resolución N° 428/99 citado por la demandada y por la magistrada. Aclara que, en realidad, hacen referencia al punto 6 del anexo 1 de dicha norma, que no dispone la prioridad de cualquier establecimiento escolar estatal antes que uno privado.

Por último, argumenta que la aplicación de la Ley F 4819 y la Resolución N° 3438/11 del CPE resulta equívoca, puesto que aquellas no receptan lo reglamentado por la Resolución N° 1328/2006 del MSN.

3. Contestación del recurso:

El apoderado de la Provincia de Río Negro, Juan Zarasola, solicita el rechazo del recurso deducido por entender que los agravios expresan una mera disconformidad con la decisión impugnada (cf. presentación del 30-10-2025 obrante al movimiento

RO-00233-L-2025-E0013).

Remarca la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad por parte de Ipross al negar la cobertura, con base en la existencia de alternativas educativas en el sistema público. Indica que el recurrente omite considerar prueba dirimente, como el dictamen legal del Instituto y el informe del Ministerio de Educación.

Agrega que no obra respaldo probatorio concluyente -vgr. una historia clínica- que acredite la ineludible necesidad de que el derecho a la educación deba ser provisto por un establecimiento educativo privado. Entiende que el fallo se alinea con la doctrina legal de este Cuerpo, al citar precedentes ("Rodríguez" Se. 72/20; "Pagliaccio" Se. 139/20) que imponen al amparista la carga de demostrar que la institución privada elegida es la "única o más idónea", lo cual no ha sido probado.

Manifiesta que el Ministerio de Educación informó que la Provincia organiza su sistema para garantizar la educación inclusiva mediante apoyos y adjuntó un listado de ocho establecimientos estatales en la ciudad de General Roca con disponibilidad para recibir al niño, garantizando el derecho a la educación.

4. Dictamen de la Defensoría General:

El señor Defensor General, Ariel Alice Barilari, considera que la sentencia impugnada debe revocarse, toda vez que se aparta de los estándares vigentes en materia de discapacidad, niñez, acceso a la educación y desconoce el principio del interés superior del niño (Dictamen N° 117/25).

Expresa que la conducta de Ipross configura un accionar ilegítimo, al omitir brindar la cobertura del 100% del módulo de la cuota escolar y que tal proceder vulnera los derechos a la educación, a la salud y a gozar de una integración plena en la vida social -amparados por la Constitución Nacional, los tratados internacionales y la Ley 24.901-.

Finalmente, refiere que el fallo elude evaluar el impacto concreto que la falta de cobertura produce en el desarrollo del niño y, en definitiva, no garantiza el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia ni a una tutela judicial efectiva.

5. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, opina que debe hacerse lugar al

recurso interpuesto, revocar el fallo dictado el 11-09-2025 y, en consecuencia, hacer lugar al amparo en los términos solicitados (Dictamen N° 185/25).

Entiende que a la luz de las disposiciones constitucionales y legales que garantizan el acceso a la salud y la protección de la niñez con discapacidad, la cobertura integral pretendida no debe rechazarse. Agrega que la requerida no acreditó de modo suficiente que el cambio de institución educativa no importará un perjuicio en la evolución del aprendizaje de M.

Advierte que deben priorizarse las necesidades del niño, las recomendaciones médicas así como las terapéuticas para su bienestar y el pleno desarrollo de los derechos humanos. Concluye que las particularidades que se presentan colocan en cabeza de la obra social el deber de reconocer la cobertura solicitada.

6. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis del recurso deducido se anticipa su rechazo, puesto que los agravios expresados no rebaten con eficacia los fundamentos de la sentencia impugnada.

6.1. Es oportuno recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el artículo 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el artículo 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 109/25 "Q.N.R.", Se. 152/25 "D.S.V", entre otras).

6.2. En virtud de las pautas reseñadas, no se verifica la alegada arbitrariedad de la sentencia recurrida, dado que no constan pruebas que permitan endilgar una ilegalidad o

arbitrariedad a la conducta de Ipross ni afectación del derecho a la salud o educación del niño, tal como evaluó la magistrada.

En efecto, no se observa que el fallo contenga una fundamentación deficiente o se aparte del derecho aplicable, según pretende el recurrente. La decisión se sustentó en las disposiciones de la Ley 24.901, de la Resolución N° 428/99 del Ministerio de Salud de la Nación -reglamentaria de aquella-, conjuntamente con las Leyes provinciales D 3467 y D 2055, a las que corresponde sumar la Resolución N° 3438/11 del Consejo Provincial de Educación (CPE), que rigen el punto en debate.

Cabe recordar que la Ley 24.901 da cuenta como servicio específico la educación -reconocida tanto en su nivel inicial como general básica- y asigna a las obras sociales su cobertura. No obstante, de acuerdo a la Resolución N° 428/99 -Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad- las prestaciones de carácter educativo allí contempladas serán provistas a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad, conforme su reglamentación (Anexo I pto. 6).

Es decir que, la cobertura en educación privada solo procede excepcionalmente ante el supuesto de que la oferta estatal no reúna las características que requiere la persona con discapacidad (cf. STJRNS4 Se. 72/20 "Rodriguez", Se. 139/20 "Pagliaccio", Se. 21/23 "Peralta", "D.S.V" antes citada, entre otras), lo cual no fue demostrado en esta causa.

En el orden provincial, la Ley D 2055 que instituye el Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad dispone que la educación se realiza dentro del sistema educativo común "con profesionales preparados para aplicar programas que contemplen metodologías adecuadas a cada discapacidad, según su tipo y grado, a efectos de asegurar su integración en el medio social. En casos excepcionales cuando la incorporación al sistema educativo común sea imposible, se establecerá un sistema de educación especial, flexible y dinámico, concebido para su aplicación personalizada".

Ligado a ello, el art. 32 indica que "la imposibilidad de acceder al sistema educativo común se establece excepcionalmente cuando es imprescindible para una adecuada atención de la persona con discapacidad, previo dictamen del Equipo Interdisciplinario de Profesionales, en cada caso". Además, el art. 35 reitera la necesaria intervención de los servicios públicos al expresar que "las personas con discapacidad, en

su etapa educativa tienen derecho a la gratuidad de la enseñanza, en las instituciones generales y especiales de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes que la desarrollan".

Definido el marco normativo, se concluye que los extremos legales requeridos no se encuentran justificados. Concretamente, no se demostró la necesidad ineludible del niño de asistir a la Escuela Casaverde, sin que resulten suficientes a tal fin el informe elaborado por el personal del centro de estudio pretendido ni el del equipo terapéutico que acompaña a M. (cf. movimientos RO-00233-L-2025-E0003 y E0005).

Cabe enfatizar que el último dictamen, dejó en claro que la elección de dicho establecimiento escolar ha sido decisión de la familia de M. y puntualizó que la orientación de los profesionales se basó en que la experiencia indica que los equipos técnicos y las maestras de apoyo suelen estar sobrecargados, lo que limita la atención a las necesidades individuales, pero sin acompañar documental o datos concretos que avalen tales afirmaciones.

Tampoco surge que se haya negado el acceso a la educación en el ámbito público acorde a las particularidades de la discapacidad que el niño presenta. El Ministerio de Educación y Derechos Humanos al responder el informe, indicó las vacantes disponibles para ingreso a 1° en escuelas de la ciudad de General Roca. Además, expresó que la Provincia de Río Negro garantiza el acceso a la educación de los estudiantes con discapacidad mediante equipos de apoyo a la inclusión, integrados por docentes y técnicos de cada escuela, destinados a asegurar el aprendizaje como también acompañar la trayectoria escolar (cf. movimiento RO-00233-L-2025-E0009).

Vinculado a lo anterior, se observa que la respuesta brindada en sede administrativa al amparista, refiere a la necesidad de gestionar la solicitud ante el Ministerio aludido, por ser el organismo competente para entender en materia educativa. Allí, además, consta que el niño cuenta con cobertura activa de prestaciones de rehabilitación mediante Nota N° 091/25 de la delegación de origen (cf. Nota N° 663/2025 de la A.D.D. obrante al movimiento RO-00233-L-2025-I0001).

En el contexto reseñado, no es posible sostener que el accionar de Ipross resulte un acto ilegal o arbitrario que restrinja derechos en los términos del art. 14 del CPC, ante la ausencia de prueba que demuestre que la escuela pretendida es la única alternativa idónea para atender las necesidades educativas del niño. Por consiguiente, no

se configuran los requisitos de procedencia de la vía intentada, conforme con lo indicado en la sentencia.

En suma, los agravios formulados reflejan solo una disconformidad con el criterio de la magistrada y por tal razón, resultan insuficientes para descalificar la decisión adoptada. En consecuencia, el recurso de apelación deducido no puede prosperar.

6.3. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde revocar la regulación de honorarios profesionales por la actuación del Defensor y de la Defensora Oficial, efectuada en el punto II del pronunciamiento impugnado, toda vez que carece de fundamentación razonada y legal (cf. art. 200 de la Constitución Provincial).

Ello es así, debido a que la ulterior ejecución de esos honorarios por parte de la Fiscalía de Estado -cf. art. 40 de la Ley K 4199- resulta incompatible con la defensa de la Provincia que también ejercería dicho organismo (cf. STJRNS4 Se. 102/22 "Neculqueo", Se. 24/23 "Gavilani", Se. 22/24 "Echeverría", Se. 176/24 "T.Y.E.", Se. 217/24 "Espinel", Se. 15/25 "Fredes", entre otras).

7. Decisión:

Por todo lo expuesto, corresponde 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el amparista contra la sentencia dictada el 11-09-2025. Costas por su orden, atento a que el accionante se ha creído con legítimo derecho a demandar (art. 62 2º párrafo del CPCC). 2) Revocar la regulación de honorarios efectuada en el punto II del fallo antes individualizado, por las razones dadas en los considerandos. MI VOTO.

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el amparista contra la sentencia dictada el 11-09-2025. Costas por su orden, atento a que el accionante se ha

creído con legítimo derecho a demandar (art. 62 2º párrafo del CPCC).

Segundo: Revocar la regulación de honorarios efectuada en el punto II del fallo antes individualizado, por las razones dadas en los considerandos.

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los letrados del amparista, Omar Jurgeit y Silvio F. Garrido -en conjunto- en el 25% de 10 Jus -art(s). 6, 15 y 37 de la Ley G 2212-.

Cuarto: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.